



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 129

Viernes 20 de Junio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.)  
y Augusta Real Familia  
continúan en esta Corte  
sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1902).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

### Pesas y Medidas.

CIRCULAR NÚMERO 79.

Debiendo continuar la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Jarandilla, comenzando por efectuarse dicha operación en la cabeza de partido el día 23 del corriente, en la oficina de contrastación que al efecto se establecerá.

La contrastación se hará con sujeción á las prescripciones todas de la circular número 82, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Diciembre del pasado año.

Terminada la contrastación en la cabeza del partido se continuará en el resto del partido judicial recorriendo el Ingeniero Fiel contraste ó su

Ayudante D. Eusebio Rodríguez Bañales, los pueblos que forman el mismo.

Tan luego como los Alcaldes reciban esta Circular, procederán á darle, como también á la circular núm. 82 antes citada, la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas, las personas que vienen por la Ley obligadas á su cumplimiento.

Cáceres 19 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, *Juan Muñoz Chaves.*

### SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 85.

Según me participa el Alcalde de Pozuelo, de esta provincia, ha sido recogido un semoviente en aquel término municipal, sin que á pesar de las investigaciones practicadas, se haya podido averiguar quién pueda ser su verdadero dueño, cuyas señas son:

Un añojo pelo castaño y pardo por el lomo, hierro D. en la nalga derecha y cercillos en ambas orejas.

Lo que hago público por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de su dueño, quien puede pasar á recogerlo, previa justificación y pago de los gastos de alimentación.

Cáceres 18 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, *Juan Muñoz Chaves.*

## Junta Provincial

DEL

Censo del ganado caballar y mular

CIRCULAR.

Habiendo terminado el plazo señalado en las instrucciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 28 de Enero último, para facilitar los antecedentes estadísticos del Censo del ganado caballar y mular, y siendo varios los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que no han remitido á esta Junta provincial, los duplicados resúmenes que previene la regla 6.<sup>a</sup> de las instrucciones para las referidas Juntas municipales; espero de aquéllas que no lo hayan hecho lo verifiquen con la mayor urgencia, ó de lo contrario quedan conminados con el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, que haré efectiva si en el término de diez días, á partir de la fecha de esta circular, no cumplan el servicio ordenado.

Cáceres 19 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino Presidente, *Juan Muñoz Chaves.*

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de la cria caballar del Reino, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

“En atención á las diferentes consultas que se elevan á esta Junta Central sobre la interpretación de algunas reglas y conceptos acerca de lo ordenado en Real orden de

28 de Enero último y en evitación de los perjuicios tanto de tiempo como materiales, que la diversidad de criterios pudiera originar, ruego á su Autoridad que bien publicándolas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó empleando el medio que juzgue más adecuado, lleguen á conocimiento de las Juntas municipales las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.<sup>a</sup> Los propietarios de ganado caballar ó mular, al hacer la inscripción de éste en la hoja declaratoria, deberán efectuarla empleando un renglón para cada cabeza de ganado.

Se exceptúa el caso en que tuviesen varias de igual reseña, las cuales podrán anotar en un solo grupo.

Las casillas comprendidas bajo el epígrafe “ganaderías,” sólo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro.

Cuando ocurriesen en un ganado alguna alta ó baja lo participarán á la Junta municipal, reclamando de ésta al efecto, la hoja talonaria á que se refiere la regla 8.<sup>a</sup> de las instrucciones circuladas y que devolverán á aquélla firmada y con la correspondiente anotación.

2.<sup>a</sup> Para la formación del triplicado resumen que una vez recogidas las hojas declaratorias, han de formalizar las Juntas municipales, según determina la regla 6.<sup>a</sup> de las citadas instrucciones, tendrán aquéllas presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.<sup>a</sup> Las Juntas municipales conservarán encarpadas las hojas declaratorias foliándolas convenientemente y formalizando un registro en el que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.<sup>a</sup> Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alta y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquéllas van unidas, los cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido, que asimismo se anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia.

Las expresadas hojas de alta y baja se conservarán archivadas como documentos de comprobación.

5.<sup>a</sup> Para formular las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.<sup>a</sup> de sus instrucciones emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquél.

Las Juntas provinciales emplearán igualmente las referidas hojas resúmenes para la formación del libro registro á que hace referencia la regla 4.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas para ellas en Real decreto de 28 de Enero último.

6.<sup>a</sup> Queda exceptuado de su inscripción estadística todo el ganado perteneciente al Estado que presta sus servicios en el Ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario de alta y baja existe noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.<sup>a</sup> No existiendo en esta Junta Central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los elementos que le son propios ó con los que su buen celo le sugiera, atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio.

Lo que participo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales para el Censo del ganado caballar y mular de todos los pueblos de esta provincia, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Cáceres 19 Junio 1902.—El Gobernador interino Presidente, *Juan Muñoz Chaves*.

JUNTA PROVINCIAL  
DEL  
CENSO DE POBLACION

—  
CACERES

—  
CIRCULAR.

Ha llegado el momento de cumplimentar lo ordenado por el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1900 para llevar á efecto la formación del Nomenclátor, y á este fin la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto que se proceda desde luego á la reunión de las hojas municipales, utilizando el impreso que oportunamente irá recibiendo cada Junta del Censo de la población.

Este servicio se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Jefe de los trabajos estadísticos, Secretario de esta Junta provincial, consignará en la citada hoja, con arreglo á los antecedentes que existan en la oficina de su cargo, todos los datos que referentes á las entidades de población, número y clase de los edificios de que constan y el de habitantes que los ocupaban en 31 de Diciembre de 1900, deba contener el Nomenclátor de cada distrito municipal.

2.<sup>a</sup> A medida que estas hojas se vayan ultimando, las remitirá esta Presidencia á los Alcaldes-Presidentes de las respectivas Juntas municipales para que, minuciosamente examinadas por éstas consignen á continuación, ó en nota separada, las rectificaciones que sean procedentes de los datos en ellas contenidos, toda vez que algunos de los que existen en la oficinas provinciales de Estadística proceden de época algo anterior al 31 de Diciembre de 1900, fecha á la cual se referirán ahora todos los del Nomenclátor. Consignarán también cuantas observaciones tengan por conveniente formular, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta municipal, y en caso de no hacerse rectificación ni observación, la diligencia de conformidad de la expresada Junta.

Para verificar estas operaciones, las Juntas locales dispondrán de un plazo de quince días, á contar desde el en que reciban la hoja remitida por la de mi presidencia, al cabo de los cuales deberán devolvérmela diligenciada en la forma que queda descrita.

3.<sup>a</sup> Conforme vayan recibiendo estas hojas, serán examinadas por esta Junta

provincial, y en virtud de las observaciones formuladas y las rectificaciones propuestas por las Juntas municipales, acordará la resolución que proceda, redactando en definitiva el Nomenclátor de cada distrito municipal, del que se sacarán dos copias autorizadas por mí y por el Secretario de esta Junta provincial en representación de la misma.

4.<sup>a</sup> La primera de estas dos copias será remitida á la correspondiente Junta municipal para que en su vista pueda entablar las reclamaciones que estime oportunas; pero se advierte que estas reclamaciones no serán admitidas transcurrido un plazo de ocho días á lo sumo, á cuyo efecto el Alcalde Presidente acusará recibo tan pronto como la hoja llegue á su poder.

5.<sup>a</sup> La segunda copia será remitida por esta Presidencia á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañada de las reclamaciones de la Junta municipal, si se hubiera presentado alguna, y del informe de esta Junta provincial, para su ulterior tramitación.

6.<sup>a</sup> En el caso de no haberse formulado ninguna reclamación en el plazo señalado, se considerará consentido por la respectiva Junta local el acuerdo de la provincial, sin perjuicio de la facultad de modificarlo ó anularlo que se reserva el Centro directivo.

Las precedentes instrucciones demostrarán á las Juntas municipales la importancia que la Superioridad concede á la obra objeto de esta circular, y por lo tanto, espero que dichas Corporaciones examinarán con verdadero interés las hojas que les serán remitidas para perfeccionarlas todo lo posible, á fin de evitar que, cual ha ocurrido en otras ocasiones, el trabajo resulte defectuoso. Cuidarán asimismo de cumplir con toda exactitud las reglas que les conciernen para que esta Junta provincial no se vea obligada á emplear medidas de rigor.

Cáceres 20 Junio de 1902.—El Gobernador interino Presidente, *Juan Muñoz Chaves*.

En la *Gaceta de Madrid* número 166, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACIÓN

—  
REAL ORDEN CIRCULAR.

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de

cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1873, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.<sup>o</sup> se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo lau-

dable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesoro de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que os-

tente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa de Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que dispone que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de la que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato si no está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacer con el

tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado artículo 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios ínterin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario y ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta de Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de de Junio de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se hace público por este medio á fin de que, de la anterior Real orden, se dé cuenta á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren; debiendo participar á mi Autoridad los Alcaldes respectivos, haberlo así verificado, para que no puedan, en ningún caso, alegar ignorancia ó desconocimiento.

Cáceres 17 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, Juan Muñoz Chaves.

En la *Gaceta de Madrid* número 169, correspondiente al 18 de Junio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

—:—  
SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

## JUZGADOS

CORIA.

*Cédula de citación.*

En la causa número cincuenta y tres, sobre hurto de un jumento de la propiedad de Pío Corchero Martín, vecino de Pozuelo, la noche del veinticinco al veintiseis de Mayo último, de un corral al sitio del Cristo, de dicho pueblo, por el señor don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido, en auto de esta fecha, se ha acordado sea citado por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al pobre de estatura regular, como de sesenta años de edad, que viste pantalón de algodón obscuro, blusa negra ó azul obscura, sombrero blanco viejo y sucio, lleva manta blanca y un morral ó costal á la espalda y bufanda á cuadros, y que durmió la noche antes indicada en el corral di-

cho, en donde dejaron á su cuidado expresado jumento; para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción á responder de los cargo que contra él resultan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, si no lo verifica dentro de referido término, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Y para que tenga efecto la citación ordenada, expido la presente que firmo en Coria á diez y ocho de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano, Pantaleón Zanca.

ALDEA DEL OBISPO.

Don Lucas Redondo Delgado, Juez municipal de Aldea del Obispo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de Juan Barquilla Martín, de esta vecindad, contra don Enrique Diez y Amarilla, vecino de Piedras-Albas, sobre pago de ciento diez y ocho pesetas, se ha dictado sentencia cuyo ensabazamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.*

En Aldea del Obispo á diez de Junio de mil novecientos dos, el señor don Lucas Redondo Delgado, Juez municipal de la misma, en los autos del juicio verbal civil, entre partes de la una, Juan Barquilla Martín, de la misma vecindad, labrador, demandante; y de la otra, don Enrique Diez y Amarilla, domiciliado en Piedras-Albas, profesión Maestro de instrucción primaria, demandado, sobre pago de ciento diez y ocho pesetas.

Resultando...

Resultando...

Considerando...

*Fallo.*

Que debo condenar y condeno á don Enrique Diez y Amarilla al pago de la cantidad de ciento diez y ocho pesetas en el término de tres días, con más las costas causadas y que se causen hasta la terminación de este juicio, y en ausencia y rebeldía del demandado ha mandado el señor Juez municipal que se inserte la anterior sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y por esta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo.

Aldea del Obispo á diez de Junio de mil novecientos dos.—Lucas Redondo Delgado.

*Pronunciamiento.*

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal don Lucas Redondo Delgado en audiencia pública hoy día de la fecha, de que certifico.

Aldea del Obispo diez de Junio de mil novecientos dos.—Juan Borreguero.

Por tanto y á los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en Aldea del Obispo á doce de Junio de mil novecientos dos.—Lucas Redondo Delgado.—Por su mandado, Juan Borreguero.

## ALCALDÍAS

TEJEDA.

*Exposición al público del apéndice al amillaramiento.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar.

Tejeda 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, primer Teniente, Juan Moreno.

SERRADILLA.

*Vacantes de Médicos titulares.*

Creadas por el Ayuntamiento y Junta municipal dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, por la asistencia de 80 familias pobres, se anuncia la vacante de las mismas por término de treinta días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El contrato se hará por un período de cuatro años adicionando el segundo semestre del año corriente, así es que empezará el día 1.º de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes á estas plazas, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo arriba indicado.

Serradilla 15 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Sánchez Mateos.

CASATEJADA.

*Anuncio.*

A los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, se hace saber por el presente, que este Ayuntamiento tiene acordado el pliego de condiciones para arrendar en pública subasta el arbitrio establecido sobre los géneros de comercio y ganados que concurren á la feria que tendrá lugar en esta villa en los días 25 y 26 de Julio próximo venidero.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para que en el término de diez días puedan reclamar, cuantos se crean con derecho á ello.

Casatejada á 18 de Junio de 1902.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

DESCARGAMARÍA.

*Hallazgo de un semoviente.*

En poder de un vecino de esta villa, se halla depositado de mi orden, por extravío:

Un caballo capón, castaño claro de once años, con la alzada de un metro y cuarenta y cinco centímetros, con las señas particulares siguientes: lucero corrido y bebe con el superior, calzado de las dos manos y pie izquierdo y un hierro en la nalga derecha en forma de castillo.

Descargamaría 15 de Junio de 1902.—El Alcalde, Anastasio Calbarro.

MATA DE ALCANTARA.

*Vacante de Médico titular.*

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia á 30 familias pobres que el Ayuntamiento designará y demás servicios que determina el art. 2.º del Reglamento de partidos médicos vigente, quedando en libertad el Facultativo de pactar iguales con el resto del vecindario, que podrán acender á unas 250 familias.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo de treinta días, pasado el cual, se proveerá en propiedad la referida plaza en aquél que resulte con mayores méritos, á juicio de la Corporación.

Mata de Alcántara 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Deogracias Salgado.

## La Minerva

Imprenta, Librería, Encuadernación y  
Objetos de Escritorio

DE

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa  
para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de  
todas clases.

Única fábrica en Cáceres de Sellos de Cau-chú ó Goma.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Venta de toda clase de Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Único depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ